



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0787/2019 Y  
RR.IP.0788/2019 ACUMULADOS.**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA XOCHIMILCO.**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guardan los expedientes **RR.IP.0787/2019 y RR.IP.0788/2019 ACUMULADOS**, interpuestos en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** para efectos de que atienda las solicitudes de información de nuestro estudio, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	8

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	8
Resuelve	12

### GLOSARIO

<b>Comisionado Ponente</b>	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía de Xochimilco.



## **ANTECEDENTES**

**I.** El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la Recurrente presentó las solicitudes de acceso a la información con números de folio 0416000033419 y 0416000033519.

**II.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previno a la recurrente para que precisara o completara sus solicitudes, otorgándole un término de diez días para el desahogo de las mismas.

**III.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente acudió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a desahogar las prevenciones aludidas en el numeral que antecede.

**IV.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado tuvo por no interpuestas las solicitudes de la recurrente, toda vez que argumentó que ésta no desahogó las prevenciones.

**V.** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente presentó recursos de revisión en contra del desechamiento de sus solicitudes de información por no satisfacer las prevenciones emitidas por el Sujeto Obligado.

**VI.** El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente de los Recursos de Revisión citados al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Por correos electrónicos de fechas diecinueve de marzo, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto los días diecinueve y veinte del mismo mes y año, la Recurrente realizó manifestaciones a manera de alegatos.

VIII. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, **realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión** que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la **Ponencia del Comisionado Presidente**.

IX. El dos de abril, el Comisionado Ponente dio cuenta con el término otorgado a las partes para efectos de que manifestaran lo que a su derecho conviniera a manera de alegatos, por lo que se tuvieron por recibidos los correos electrónicos a través de los cuales, la particular realizó diversas manifestaciones y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna del Sujeto Obligado en la que manifestara lo que a su



derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos; se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Asimismo, conforme al numeral décimo séptimo, fracción III, inciso c) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, toda vez que existe identidad de solicitudes, partes y agravios, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **RR.IP.0787/2019 y RR.IP.0788/2019.**

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que han sido debidamente substanciados los recursos de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A



de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De los correos electrónicos a través de los cuales la Recurrente interpuso recursos de revisión, se desprende que la misma hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso los recursos, así como los desechamientos de las solicitudes, mismas que fueron notificadas el veintiuno de febrero, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX. Asimismo, mencionó sus razones de la interposición y finalmente, en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran los pasos generados por el Sujeto Obligado relativos a las gestiones de atención a las solicitudes de nuestro estudio.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación de los Recursos de Revisión fue oportuna, dado que la notificación realizada por el Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico INFOMEX, relativa al desechamiento de sus solicitudes de información, fue realizada en fecha



veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de febrero al catorce de marzo de dos mil diecinueve. En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que se interpusieron en el día quinto del plazo otorgado.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco observó la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La recurrente bajo la solicitud con folio 0416000033419 solicitó que se le proporcionaran copias de los oficios “XOCH13/119/118.1.0244/2016, XOCH13/119/118.1.0305/2016, XOCH13/119/118.1.0306/2016, XOCH13/119/118.1.0720/2016, XOCH13/119/118.1.0724/2016, XOCH13/119/118.1.0723/2016” (sic) y bajo el folio 0416000033519 solicitó que se le proporcionaran copias de los oficios “XOCH13/119/118.1.0045/2017, XOCH13/119/118.1.0046/2017, XOCH13/119/118.1.0257/2017,

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

XOCH13/119/118.1.3352/2017” (sic) solicitando de este último todos sus anexos.

A lo que el Sujeto Obligado previno a la recurrente para que en término de diez días aclarara y precisara o complementara sus requerimientos, determinando el desechamiento de las mismas por no cumplir con la prevención aludida.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió manifestación alguna, consecuentemente no señaló agravios ni aportó medios de prueba.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante correos electrónicos la recurrente manifestó haber desahogado las prevenciones el veinte de febrero de dos mil diecinueve al acudir a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, precisando que únicamente quería copia de dichos documentos, manifestando “...*la titular de la unidad de transparencia Flor Vázquez Balleza dio por NO PRESENTADA...*” las solicitudes “...*sin mayor argumento legal para hacerlo...*” (sic) pese a que se cumplió con dicho desahogo en tiempo y forma. **–Único Agravio–**

**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, la recurrente solicitó copia simple de los oficios descritos en las solicitudes de información correspondientes.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la prevención realizada por el Sujeto Obligado, este órgano garante advierte en primera instancia, que las pretensiones de la Recurrente son claras, es decir, allegarse de copias simples de los oficios señalados, por lo que la prevención realizada por el Sujeto Obligado, resulta





claramente innecesaria.

En efecto, si bien es cierto, el artículo 203 de la Ley de Transparencia, señala que el Sujeto Obligado puede prevenir al recurrente cuando la solicitud de información no sea clara, también lo es que en el caso que nos ocupa **esta hipótesis no se actualiza**, ya que de la simple lectura que se da a las solicitudes de información, éstas son claras ya que la voluntad del particular es evidente al requerir copia simple de los documentos que menciona de manera expresa y específica.

Por ende, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no fue fundado ni motivado, al ser evidente que sin razón justificada, previno a la Recurrente para efectos de que aclarara su solicitud, determinando en consecuencia el desechamiento de las mismas, pese a que la causa de pedir de la recurrente fue clara y que desahogó la prevención aludida a pesar de se insiste, haber sido innecesaria de origen; en consecuencia, es evidente que incumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



...”

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció puesto que el Sujeto Obligado nunca señaló los motivos por los cuales consideró que las solicitudes de la recurrente no fuesen claras, ni tampoco precisó cuáles eran los puntos sobre los que debían ser aclaradas dichas peticiones**; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación titulada, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION<sup>4</sup>**.

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto Obligado para demostrar la aplicabilidad de los supuestos normativos contenidos en los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció.

Máxime que la recurrente señaló, tanto en los agravios como en los alegatos, que acudió a desahogar personalmente las prevenciones, y su causa de pedir es clara; por lo que su **único agravio es FUNDADO**.

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 203,143, *Jurisprudencia*, *Materia(s): Común*, *Novena Época*, *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*, III, *Marzo de 1996*, *Tesis: VI.2o. J/43*, *Página: 769*.



Asimismo, se conmina al Sujeto Obligado para que se abstenga de realizar prevenciones innecesarias con el objeto de no dilatar la debida atención a las solicitudes de información, sobre todo porque en el caso que nos ocupa, la causa de pedir de la recurrente fue clara. Lo anterior, en el entendido de que las autoridades estatales se deben regir por el principio de máxima publicidad con el objeto de no violentar el derecho de acceso a información de la ciudadanía.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la resolución del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- De atención a las solicitudes de información de nuestro estudio, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestione las mismas ante sus Unidades Administrativas competentes a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de los oficios requeridos por la recurrente, y entregue los mismos en la modalidad solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la resolución emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Se conmina al Sujeto Obligado para que se abstenga de realizar prevenciones innecesarias con el objeto de no dilatar la debida atención a las solicitudes de información, en el entendido de que las autoridades se deben regir por el principio de máxima publicidad con el objeto de no violentar el derecho de acceso a información de la ciudadanía.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**